



**RESOLUCION No. CSJATR19-506**  
**4 de junio de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00343-00

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JHON URBANO DIAZ FLOREZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No 72.176.541 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00070 contra el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 24 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00343-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JHON URBANO DIAZ FLOREZ consiste en los siguientes hechos:

*"JHON URBANO DIAZ FLOREZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía 72.176.541, por intermedio de este escrito solicito se efectúe vigilancia judicial administrativa con respecto al expediente radicado 08001-40-53-011-2017-00192-00 en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, donde fungen como parte demandante: LYDA SACCONI DE MUVDY y JAIME MUVDI y como parte demandada: EDWIN ENRIQUE ALLEAN GARCIA, JHON URBANO DIAZ FLOREZ y NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO.*

**HECHOS**

1. El 4 de febrero de 2019 se fijó en lista traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por uno de los demandados contra el mandamiento de pago y contra auto complementario.
2. El 26 de marzo de 2019 y 10 de mayo de 2019 presenté por apoderado, memoriales de impulso procesal pero no se ha proseguido con el trámite del proceso siendo que hasta la fecha van tres meses y no sale por estado ninguna notificación de auto.

**PRUEBAS**

1. Solicito Señor Magistrado se solicite explicación de la causa del tiempo prolongado del expediente 08001-40-53-011-2017-00192-00 en el Juzgado 11 Civil Municipal de Barranquilla.
2. Anexo impulsos procesales de 26 de marzo y 10 de mayo de 2019 Me fundamento en la ley 270 de 1996, artículo 29 de la Constitución Nacional y Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de Octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura..

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 28 de mayo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 28 de mayo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 31 de mayo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-4196 pronunciándose en los siguientes términos:

*“JANINE CAMARGO VASQUEZ, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permito rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso de la referencia.  
Visto el requerimiento de fecha 28 de Mayo de 2019, a través del cual se comunica la presente Vigilancia Judicial Administrativa, observa este Despacho que fue vinculado a la misma en tomo al proceso ejecutivo radicado 08001-40-53-011-2017-00192-00, instaurado por LYDA SACCONI DE MUVDY, contra EDWIN ALLEAN GARCÍA, NICOLAS ALBERTO MARRIAGA GUERRERO y JHON URBANO*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

de

*Quint*

*DIAZ FLOREZ, motivo por el cual se procederá a rendir un informe detallado sobre las actuaciones adelantadas.*

*1- Mediante auto de fecha 19 de Mayo de 2017 se libró mandamiento de pago y con auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.*

*2. - En fecha 16 de junio de 2017 se decretaron nuevas medidas cautelares.*

*3- A través de auto del 03 de Octubre de 2017 se ordenó emplazar a dos de los demandados.*

*4. - Con auto adiado 14 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante a fin de que notificara al demandado NICOLAS MARRIAGA GUERRERO.*

*5 - Con proveído del 26 de Octubre de 2018 este Despacho decide adicionar el auto de fecha 19 de mayo de 2017, negó la solicitud de terminación y requirió por última vez al demandante a fin de que notificara a todos los demandados.*

*6 - En fecha 04 de febrero de 2019 se corrió traslado de un recurso de reposición instaurado por uno de los demandados.*

*7 - Mediante auto de fecha 30 de mayo del año en curso este Despacho resolvió no reponer el auto de fecha 19 de Mayo de 2017 que libró mandamiento de pago ni el auto de fecha 26 de Octubre de 2018 que decide adicionar el auto de fecha 19 de mayo de 2017.*

*8- Una vez quede ejecutoriado el auto de fecha 30 de mayo de 2019, se procederá a resolver solicitud de suspensión realizada por el demandado JHON URBANO DIAZ FLOREZ, por motivo de proceso de negociación de deudas de persona natural no*

*Así las cosas, es evidente que este Despacho con el tramite adelantado normalizó las deficiencias anotadas las cuales dieron origen a la presente Vigilancia Judicial Administrativa.*

*Finalmente y para mayor claridad se notificado por estado N° 55 del 31 de*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copias de los memoriales del 26 de marzo de 2019 y 10 de mayo de 2019

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia del proveído del 30 de mayo de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00192?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00192.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia señala que el 04 de febrero de 2019 se fijó en lista el traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra los demandados contra el mandamiento de pago y auto complementando.

Indica que el 26 de marzo de 2019 y el 10 de mayo de 2019 presentó memoriales de impulso, no se ha proseguido con el trámite del proceso siendo que hasta la fecha van tres meses y no sale por estado ninguna notificación de auto.

Que la funcionaria judicial explica que con auto del 19 de mayo de 2017 se libró mandamiento de pago y con auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares. Sostiene que con auto del 16 de junio de 2017 se ordenaron nuevas medidas cautelares y con auto del 14 de marzo de 2018 se requirió a la parte demandante para que se notificara al demandado.

Argumenta que con proveído del 26 de octubre de 2018 se decidió adicionar el auto del 17 de mayo de 2017, negó la solicitud de terminación y se requirió a la parte demandante. Manifiesta que el 04 de febrero de 2019 se corrió traslado del recurso de reposición instaurado por uno de los demandados. Agrega que con proveído del 30 de mayo de 2019 se resolvió no reponer auto del 19 de mayo de 2017, y una vez ejecutoriada dicho auto se procedió con la solicitud de suspensión realizada por el demandado por motivos de negociación de deudas. Finalmente, indica que fue normalizado el asunto y remite copia de las actuaciones descritas.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que dio trámite a la solicitud radicada por el quejoso.

En efecto, el 30 de mayo de 2019 el Despacho Judicial resolvió no reponer el auto de mandamiento de pago del 19 de mayo de 2017 ni su adición del 26 de octubre de 2018, ordenó correr traslado del escrito del 13 de noviembre de 2018.

*QUSA*

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Once Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial a fin de impulsar la causa.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, si bien no puede instarse a la Jueza para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. Ciertamente, puesto que en el presente asunto relativo al recurso de reposición se corrió traslado el 04 de febrero y paso al Despacho el 30 de mayo, fecha en la cual se resolvió no reponer el auto del 19 de mayo de 2017, que libró mandamiento de pago ni el de su adición de fecha 26 de octubre de 2018.

De tal manera, que se le CONMINA a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al recuso impetrado.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, se le exhorta a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al recuso impetrado.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

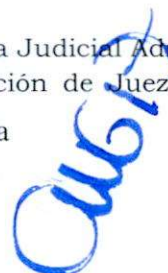
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, en su condición de Juez Once Civil Municipal de Barranquilla, para que dé tramite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso, toda vez que se advirtió que solo con ocasión a la presente vigilancia la Juez atendió las solicitudes que había efectuado el quejoso respecto al recurso impetrado.

**ARTICULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**

Magistrada

CREV/ FLM

